

Decreto 165/996.- Autorízase la caza deportiva y el transporte por el cazador habilitado de ejemplares que se determinan.
(1.029*R)

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 2 de mayo de 1996

Visto: la gestión formulada por la Dirección Areas Protegidas y Fauna de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca para reglamentar la caza deportiva durante el año en curso;

Resultando: I) las especies habilitadas para caza deportiva, la apertura y extensión de las temporadas de caza, el número de ejemplares autorizados a cazar y transportar, los sitios o zonas habilitadas según la especie, deben ser establecidos anualmente por el Poder Ejecutivo;

II) conforme a la normativa vigente la caza deportiva requiere la tramitación de un permiso de caza que expide el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables;

Considerando: conveniente habilitar la temporada de caza deportiva de la perdiz chica (*Nothura maculosa*), algunas especies de patos (*Anatidae*) y palomas (*Columbidae*) y ciervo axis (*Axis axis*);

Atento: a lo preceptuado por la ley N° 9.481, de 4 de julio de 1935, capítulo IX de la sección 1ª del Código Rural, ley N° 16.320, de 1º de noviembre de 1992, Art. 275 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996 y demás disposiciones reglamentarias.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1º.- Autorízase la caza deportiva y el transporte por el cazador habilitado de ejemplares de las especies listadas a continuación:

-Perdiz	<i>Nothura maculosa</i>
-Paloma grande de monte	<i>Columba picazuro</i>
-Paloma de alas manchadas	<i>Columba maculosa</i>
-Paloma torcaza	<i>Zenaida auriculata</i>
-Pato cara blanca	<i>Dendrocygna viduata</i>
-Pato silbón rojizo	<i>Dendrocygna bicolor</i>
-Pato maicero	<i>Anas georgica</i>
-Pato picazo	<i>Netta peposaca</i>
-Ciervo axis	<i>Axis axis</i> (sólo machos adultos)

Art. 2º.- La cuota de ejemplares autorizados a cazar y la extensión de la temporada se establecen para cada especie o grupo como sigue:

Especie	Cuota diaria de ejemplares	Extensión de la temporada
Perdiz	15 (quince)	1º de mayo - 31 de julio
Palomas	Sin límite	1º de enero - 31 de agosto
Patos	20 (veinte)	1º de mayo - 31 de julio
Ciervo Axis	1 (uno) macho adulto	Todo el año

El transporte de las piezas de caza queda restringido al doble de la cuota de abatimiento establecida y es permitido solamente al cazador habilitado, munido de permiso de caza, documento de identidad y guía de las armas.

Art. 3º.- Prohíbese la caza de las especies indicadas en el artículo anterior en los departamentos de Montevideo y Canelones.

Art. 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º, prohíbese la caza de patos en las lagunas José Ignacio, Garzón, de Rocha, Castillos y Negra, incluyendo los humedales de sus respectivas cuencas hidrográficas.

Art. 5º.- La práctica de la caza deportiva de las especies referidas en el presente decreto requerirá la tramitación de un permiso de caza. El permiso se gestionará en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables en Montevideo o en las oficinas regionales habilitadas del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en el interior del país.

Carecerá de validez aquel permiso donde no constare fecha de expedición, fecha de inicio de vigencia, sello de la oficina expedidora, firma del funcionario expedidor, así como aquel permiso que contenga enmendaduras.

El permiso de caza deportiva deberá portarse en todo momento acompañando los frutos de la caza. No será válido el permiso cuyo titular no portare consigo, en ocasión de un procedimiento inspectivo, documento de identidad y guía de las armas.

Art. 6º.- Son requisitos para la tramitación de permiso de caza deportiva: ser mayor de 18 años, presentar documento de identidad, guía de las armas a utilizar y declarar domicilio constituido.

Los datos aportado por el solicitante del permiso tendrán el tenor de declaración jurada.

Art. 7º.- Quienes denunciaren daños o perjuicios ocasionados por las especies de palomas referidas en el presente decreto estarán comprendidos en las disposiciones vigentes sobre caza de control.

Art. 8º.- El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en 2 (dos) diarios de circulación nacional.

Art. 9º.- Comuníquese, etc. SANGUINETTI - CARLOS GASPARRI.

---o---